



Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 3992 - 2018

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

CONSIDERANDO:

Que la Señora **BARNEY CHIQUILLO CHIQUILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.155.008 Expedida en Tame, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 13 de julio del 2018 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el 13 de julio del mismo año, bajo radicado No. 2018030010239-1, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de vejez de su esposo quién en vida se llamaba **GUSTAVO ROJAS CARDENAS**, quién se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17.545.868, allegando los documentos que se requieren para tal fin.,

Que el señor **GUSTAVO ROJAS CARDENAS** (Q.E.P.D) falleció el día 03 de marzo de 2013, tal y como se acredita con la Autentica del Registro Civil de defunción No. 4912839, expedido por la Registraduría Nacional del estado civil.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez solicitada por la Señora **BARNEY CHIQUILLO CHIQUILLO**, de su esposo quién en vida se llamaba **GUSTAVO ROJAS CARDENAS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas y reporte de la página del Ministerio de Hacienda donde establece que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

En apartes de la Sentencia T – 080 de 2010 se establece: ... “La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que “tendrán derecho” porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El





RESOLUCION No. 3992 - 2018

derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.

... "Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia." Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley"...

(...)

... "El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que



RESOLUCION No. 3992 - 2018

contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005”...

- ✓ Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto 1730 de 2001.
- ✓ Que revisado el expediente del Señor **GUSTAVO ROJAS CARDENAS** se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ALCALDIA DE TAME	10/08/1988	24/04/1990

- ✓ Que la señora **BARNELY CHIQUILLO CHIQUILLO**, declaro a través de la declaración extrajudicial de fecha 27 de Noviembre del 2018. **NUMERAL TERCERO:...** “Declaró igualmente bajo gravedad de juramento que contrahe matrimonio católico con el señor **GUSTAVO ROJAS CARDENAS (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.545.868 de Tame, con quien convivió hasta el día de su fallecimiento, el tres (3) de marzo del año 2013”. **NUMERAL CUARTO:...** “Declaro bajo de gravedad de juramento que mi esposo antes mencionado no cotizo las semanas de ley para pensionarse antes del fallecimiento y por lo tanto no pudo acceder a dicha pensión”. **NUMERAL QUINTO:...** “Declaro bajo gravedad de juramento que no he adelantado ningún trámite de cobro de pensión de Indemnización sustitutiva”. Requisito para acceder a la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ.
- ✓ Que revisada la base de datos del Sistema Financiero de la Gobernación de Arauca, se pudo evidenciar que a la señora **BARNELY CHIQUILLO CHIQUILLO**, no se la han efectuado pago de Indemnización Sustitutiva pensión Vejez del señor **GUSTAVO ROJAS CARDENAS (Q.E.P.D)**.



RESOLUCION No. 3992 - 2018

Que la Secretaria General y Desarrollo Institucional a través del periodico la REPUBLICA. Efectuó la publicación de dos (2) edictos siendo el primero de fecha 02 de agosto de 2018 y el segundo del 13 de agosto de 2018.

Que de conformidad con la documentación aportada y la normatividad aplicable para el caso, la señora **BARNELY CHIQUILLO CHIQUILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.155.008 Expedida en Tame, es la única persona que ha demostrado tener derecho a la Indemnización Sustitutiva Pensión Vejez en su condición de cónyuge supérstite.

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió mediante el programa de indemnizaciones sustitutivas, a realizar la actualización de los valores aportados por la solicitante a la extinta Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, para así determinar que el valor a cancelar por este concepto, a la señora **BARNELY CHIQUILLO CHIQUILLO**, asciende a la suma de **QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$500.661.87) M/CTE**, tal como se muestra a continuación:

REPORTE DE LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Cédula:	17545868
Nombres y Apellidos:	GUSTAVO ROJAS CARDENAS
Fecha de reconocimiento:	30/11/2018
Nit-Nombre de la Entidad:	800102838 - GOBERNACION DE ARAUCA

Fecha Desde	Fecha Hasta	Semanas Cotizadas	SBC Mensual	SBC Actualizado IPC	SBC Semanal
10/08/1988	31/12/1988	20.4285700000	\$ 35.000.00	\$ 948.363.39	\$ 221.284.79
01/01/1989	31/12/1989	52.1428600000	\$ 35.000.00	\$ 781.242.00	\$ 182.289.80
01/01/1990	24/08/1990	33.5714300000	\$ 56.000.00	\$ 939.061.14	\$ 219.114.27
TOTALS		106.1428600	\$ 126.000.00	\$ 2.668.666.54	\$ 622.688.86
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					
SBC: PROMEDIO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL ACTUALIZADO IPC					\$ 207,562.95
SC: SUMA DE LAS SEMANAS COTIZADAS					106.1428600
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE PORCENTAJES DE COTIZACIÓN * 45,45%					5 %
TOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					\$ 500,661.87

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconocerá a la señora **BARNELY CHIQUILLO CHIQUILLO**, a título de indemnización sustitutiva de



RESOLUCION No. 3992--2018

pensión de vejez en calidad de beneficiaria del Señor señor **GUSTAVO ROJAS CARDENAS (Q.E.P.D)**, con mejor derecho; la suma total de **QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$500.661.87) M/CTE.**

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos (Capítulo de Funcionamiento) con cargo a la apropiación presupuestal: UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 015 Estampilla Prodesarrollo Fronterizo (Ley 191/95), pago que se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2018-05096, de fecha de 09 de Noviembre de 2018, por valor de de **QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$500.661.87) M/CTE.**

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a la señora **BARNELY CHIQUILLO CHIQUILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.155.008 Expedida en Tame, en calidad de beneficiaria, indemnización sustitutiva de Pensión Vejez de su esposo quién en vida se llamaba **GUSTAVO ROJAS CARDENAS**, quién se identificaba con la cedula de ciudadanía N. 17.545.868, la suma de **QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$500.661.87) M/CTE**, por haber realizado aporte de pensión a la Caja de Previsión Departamental (CAPREDA), en el periodo que se detalla a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ALCALDIA DE TAME	10/08/1988	24/04/1990

ARTICULO SEGUNDO: El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 2018-05096 de fecha de 09 de noviembre de 2018, con cargo a la apropiación presupuestal UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 015 Estampilla Prodesarrollo Fronterizo (Ley 191/95).



RESOLUCION No. 3992 - - 2018

ARTICULO TERCERO: El Presente pago por concepto de Indemnización Sustitutiva es único y será consignado a la cuenta bancaria; de la señora **BARNELY CHIQUILLO CHIQUILLO** previa presentación de la certificación de la entidad financiera ante la Tesorería departamental.

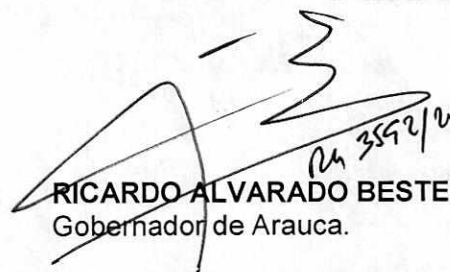
ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora **BARNELY CHIQUILLO CHIQUILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.155.008, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 **ibidem**.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los **24 DIC 2018**

PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador de Arauca.


MARY ROCIO HERRERA BERNAL
Secretaria General y Desarrollo Institucional

Reviso:

Dr: Edgar Alfonso Cadena- Coordinador Área Jurídica

Dra: Paola Andrea Hernandez Parra (Asuntos legales)

Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo